

TÍTULO:	LA DOCTRINA SOBRE EL CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y SU APLICACIÓN EN LA SANCIÓN POR DAÑOS
AUTOR/ES:	Álvarez Millet, Julieta
PUBLICACIÓN:	Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXV
PÁGINA:	-
MES:	Enero
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO PARA INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL Y PUNITIVO

Se confirma la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada y condenó a una inmobiliaria y a una de sus socias a indemnizar a un pretense comprador los daños punitivos y el daño moral ocasionado. Ello así, al tenerse por cierto que la sociedad demandada nunca hizo entrega del inmueble y que no restituyó a la accionante la suma de dinero que había abonado por la operación. Asimismo, condenó al corredor inmobiliario por cuanto, conforme las constancias de la causa, entendió que existían elementos de convicción suficientes para descorrer el velo societario de la sociedad inmobiliaria e imputarle personalmente los perjuicios ocasionados, ya que indudablemente aquella utilizó la sociedad para defraudar, entre otros, a la aquí accionante.

[M., M. E. C/NOBLE NEGOCIOS INMOBILIARIOS SRL Y OTROS S/ORDINARIO](#) - CÁM. NAC. COM. - SALA A - 2/12/2022

LA DOCTRINA SOBRE EL CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y SU APLICACIÓN EN LA SANCIÓN POR DAÑOS

Nota al fallo

Julieta Álvarez Millet

I - Introducción

La Cámara Comercial, en los autos "[M., M. E. c/Noble Negocios Inmobiliarios SRL y otros s/ordinario](#)", confirmó la sentencia que condenó a una inmobiliaria y a una de sus socias por daños punitivos y daño moral al entender que existían elementos de convicción suficientes para descorrer el velo societario de la sociedad inmobiliaria.

El juez de grado entendió que se tuvo por cierto que la sociedad demandada nunca hizo entrega del inmueble ni restituyó a la accionante la suma de dinero que había abonado por la operación de compra.

En cuanto a la socia, entendió que correspondía imputarle los perjuicios ocasionados, ya que indudablemente aquella utilizó la sociedad para defraudar.

Dicho esto, analizaremos cómo juega el instituto del corrimiento del velo societario y qué normativa entra en juego para que el tribunal haya adoptado esta decisión.

II - Hechos

En los hechos, la señora M., M. E. demandó por incumplimiento contractual a Noble Negocios Inmobiliarios SRL al señalar que luego de firmar un contrato de "reserva de compra" de un inmueble a estrenar por el cual se abonó USD 3.000 como reserva para ser aplicado al boleto de compraventa, la operación no se concretó.

En ese contexto, la actora demandó a la sociedad y a los socios de la misma al considerarlos solidariamente responsables en virtud del artículo 54 de la ley general de sociedades y el artículo 40 de la ley de defensa del consumidor.

En la demanda, solicitó la devolución de los USD 3.000 otorgados en concepto de seña, más USD 6.000 por aplicación del artículo 1059 del Código Civil y Comercial de la Nación y otra suma en concepto de daño moral y daño punitivo.

En primera instancia, el magistrado hizo lugar a la demanda y condenó a Noble Negocios Inmobiliarios SRL y a su socia gerente a que dentro del plazo de diez días de quedar firme la resolución entregaran a la actora las sumas reclamadas, intereses y una suma extra en concepto de daño punitivo y moral.

Ello, por cuanto tuvo por cierto que la sociedad nunca hizo entrega del inmueble ni restituyó la suma de dinero abonada en concepto de reserva, y a la socia gerente la condenó por cuanto entendió que existían elementos de convicción suficientes para descorrer el velo societario e imputarle personalmente los perjuicios ocasionados, ya que indudablemente aquella utilizó la sociedad para defraudar, entre otros, a la actora.

Esta decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, lo que amerita que se analice la situación jurídica de una sociedad y cuándo corresponde el corrimiento del velo societario.

III - La sociedad como sujeto de derecho

Conforme lo dispuesto por el [artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación](#), son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Y en este sentido, el [artículo 143](#) del mismo ordenamiento entiende que tiene una personalidad distinta de la de sus miembros y ellos no deben responder por las obligaciones de la misma, excepto en supuestos especiales.

Por su parte, el artículo 2 de la [ley 19550](#) establece que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en dicha ley.

Ratificando lo dispuesto por el artículo 143 del CCyCo., este artículo de la LGS declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad revista, constituyendo una entidad jurídica diferente de los miembros que la componen, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Perciavalle detalla que al decir este artículo la "*sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado por la ley*", equivale a significar que el reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho de la sociedad está subordinado a que la misma desarrolle una actividad encaminada al cumplimiento del objeto señalado en el contrato social, evitando convertirla en una pantalla constituida por los socios para burlar legítimos intereses, pues si se admite que la personalidad jurídica es una creación para favorecer las relaciones de la sociedad con los terceros y en beneficio de estos, no se concibe que ella pueda ser utilizada en su perjuicio para vulnerar el ordenamiento jurídico a cuyo amparo fue creada. ⁽¹⁾

De estos artículos se desprende que la personalidad que el sistema legal atribuye a las sociedades comerciales se estructura sobre la base de la diferenciación del sujeto de derecho y las personas humanas que la integran en carácter de socios.

De allí que, como regla general y salvo situaciones excepcionales, los actos celebrados por las personas jurídicas y sus consecuencias no pueden serle imputados a sus socios a título personal.

IV - Inoponibilidad de la personalidad jurídica

El levantamiento del velo trata de corregir los abusos que se producen cuando la personalidad jurídica de la sociedad se utiliza como cobertura para eludir el cumplimiento de obligaciones, consiguiéndose un resultado injusto o perjudicial para terceros y contrario al ordenamiento jurídico.

El [artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) incorpora la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica al disponer que la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica constituya un recurso para violar la ley, el orden público, o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Es decir, recepta para todas las personas jurídicas, lo que sobre este punto ya mencionaba el [artículo 54 de la ley general de sociedades](#) para las sociedades comprendidas en la misma, al decir que "*la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*".

Se aplica, cuando se pretende la consecución de fines extrasocietarios, subvirtiendo la real ejecución o consecución del objeto social, o bien cuando la figura societaria es solo una pantalla sin contenido operativo real, un mero recurso para violar los derechos de terceros, la ley, el orden público o la buena fe.

En materia de jurisprudencia e incluso en la doctrina, se ha sostenido que la inoponibilidad de las sociedades debe ser aplicada en forma prudente, con criterio restrictivo y solo en casos excepcionales y

verdaderamente extraordinarios, dado que el daño que resulta de no respetar aquellas puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ella se haga.

La Cámara Comercial ha dicho que la desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues, de lo contrario, su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla y conducir a un fin no querido por el propio ordenamiento jurídico, afectando a socios y a terceros.⁽²⁾

Por su parte, la CSJN⁽³⁾ estima que es a todas luces improcedente pretender ampliar la demanda contra la sociedad controlante del ente demandado por daño ambiental mediante la invocación genérica de un supuesto de abuso de personalidad, la prevalencia de la realidad económica y el control del paquete accionario de la sociedad demandada para desligarse de la responsabilidad por daño ambiental colectivo en detrimento de terceros, expresando que *"el instituto de la inoponibilidad debe ser aplicado con criterio restrictivo, en situaciones excepcionales cuando las pruebas permitan tal conclusión, no resultando suficientes las meras alegaciones de que la sociedad incurre en actuaciones fraudulentas o frustratorias de los derechos de los terceros"*.

Sin embargo, en el ámbito laboral, a pesar de la existencia del fallo "Palomeque"⁽⁴⁾ de la Corte Suprema, que resolvió la no extensión de responsabilidad a socios y administradores en caso de pagos en negro a trabajadores, la jurisprudencia sigue siendo contradictoria, donde algunas salas siguen este criterio y otras no consideran como obligatorio seguir los fallos de la CSJN, ya que esta es una obligación moral.

Es el caso de la Sala VIII de la Cámara Nacional Laboral, que ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento. Y ha concluido, a partir de la comprobación de la existencia de una relación clandestina, que implica la falta de ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, la responsabilidad que se le atribuye porque, como buen hombre de negocios y desde una noción de buena fe contractual activa y no meramente pasiva, que impera en el derecho patrimonial argentino, no podía ignorar la irregularidad que caracterizó al vínculo laboral, que avaló tanto desde la acción como de la omisión.⁽⁵⁾

El derecho del consumidor y el derecho laboral han puesto el acento en la protección de los referidos sujetos, con la consagración de los principios conocidos como *in dubio pro consumidor* (art. 3, [L. 24240](#) -LDC-) e *in dubio pro operario* (art. 9, L. 20744 -LCT-). Consecuentemente, los tribunales tienden -correctamente- a resolver a favor de dichos sujetos.

V - Personería jurídica y daños punitivos

En el fallo analizado, el juez de primera instancia arribó a la conclusión de que correspondía el corrimiento del velo societario, al considerar que se abusa de la personalidad jurídica societaria cuando por intermedio de ella se posibilita la burla de una disposición legal, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. En la mayoría de los casos, estos supuestos no se presentan separadamente sino combinados e interrelacionados entre sí.

En este aspecto, expresó que *"la sanción que prevé la ley por este uso abusivo de la personalidad societaria es la de imputar el acto, y la responsabilidad cuando correspondiese, a los socios o controlantes que abusaron de la personalidad societaria (Roitman, Horacio, ob. cit., pág. 693 y siguientes). Desde esta óptica, júzgase que en el caso bajo análisis, existen elementos de convicción suficientes para descorrer el velo societario de Noble Negocios Inmobiliarios SRL e imputar personalmente a la socia gerente por los perjuicios ocasionados, ya que indudablemente aquella ha utilizado a la sociedad para defraudar"*.⁽⁶⁾

Así, se ha resuelto que la llamada teoría de la penetración de la persona jurídica constituye un recurso excepcional que debe aplicarse con sumo cuidado y solo cuando de las circunstancias del caso puede inferirse con total certeza que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a los designios de la ley.

La desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos verdaderamente excepcionales, pues cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquellas, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ellas se haga.⁽⁷⁾

Los daños punitivos, incorporados en el derecho positivo argentino en el [artículo 52 bis de la ley 24240](#) (reformada por la L. 26361), comprende aquellas sumas de dinero que los jueces condenan a pagar a quien ha incurrido en una grave inconducta que, a su vez, le ha reportado beneficios económicos (culpa lucrativa). Es decir, dos son los requisitos para su procedencia:

- i) que la conducta del dañador hubiese sido grave y
- ii) que dicho comportamiento hubiese importado beneficios económicos al responsable.

Para poder cobrar daños punitivos hace falta, entonces, la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del

dañador, que corresponde aplicar en el caso en cuestión tanto a la sociedad como a su socia-gerente, al haber comprobado su actuación reprochable con la intención de perjudicar a la accionante.

La decisión adoptada por el juez de primera instancia y confirmada por la Cámara viene de la mano de la pertinencia que viene pregonándose de aplicar el instituto de inoponibilidad de la personería jurídica ante violaciones a la ley de defensa del consumidor y causación de daños en relaciones de consumo. En este aspecto, la doctrina ha dicho que no se trata de una postulación por parte de los tribunales judiciales pero sí de determinado sector doctrinario cuya opinión acerca de la viabilidad de acudir al artículo 54, inciso 3), de la LSC también en materia de derecho del consumidor cada vez va teniendo más asidero. (8)

Retomando las experiencias del fuero laboral, es menester reforzar la idea de que la violación al derecho del consumidor o a la LDC que viabilizaría desestimar la personalidad societaria e imputar el acto ilícito a sus socios (vgr., ordenando el pago de la indemnización correspondiente) debe tener cierta conexión con la prerrogativa de la subjetividad diferenciada que inviste todo ente societario (plasmada, en este caso, en su rol de proveedor). (9)

Notas:

(1) Perciavalle, Marcelo L.: "Ley general de sociedades comentada" - 4ª ed. - ERREIUS

(2) "Noel, Carlos c/Noel y Cía. SA s/sum." - CNCom. - Sala B - 13/6/1991

(3) "[Asociación Superficiarios de la Patagonia c/YPF y otros s/daño ambiental](#)" - CSJN - 30/12/2014 - Cita digital EOLJU175768A

(4) "[Palomeque, Aldo René c/Benemeth SA y otro s/recurso de hecho](#)" - CSJN - 3/4/2003 - Cita digital EOLJU086740A

(5) "[Vega, Jorge Alberto c/Augusto Express SRL y otros s/despido](#)" - CNTrab. - Sala VIII - 30/8/2021 - Cita digital EOLJU194727A

(6) "M., M. E. c/Noble Negocios Inmobiliarios SRL y otros s/ordinario" - Juzg. Com. N° 17 - 20/5/2022

(7) "[Rousso de Guelar, Regina y otro c/Espósito, Ramón Clito s/medidas cautelares](#)" - CNCom. - Sala E - 21/4/1997 - Cita digital EOLJU159486A

(8) Garrido Cordobera, Lidia: "El levantamiento del velo societario en materia de protección al consumidor" - XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y V Congreso Nacional de Derecho Civil - 5/9/2009

(9) Moro, Emilio: "El corrimiento del velo societario frente a daños causados a consumidores y violaciones a la ley de defensa del consumidor" - Revista de Derecho del Consumidor - N° 8 - abril/2020